



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-668-SPA-401 relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) exceso de decibeles por encima de la norma permitida en Guatemala 30, Centro Histórico, C.P. 06000 (...) la renta de una azotea de un hostal denominado Hostal Mexiqui para realizar eventos con un dj los días jueves de 7 a 2 de la mañana, el ruido se percibe con mayor intensidad después de las 1 de la noche (...) mismos que eventualmente se realizan con música en vivo (...) [hechos que tienen lugar en calle República de Guatemala número 30, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.-----

#### Emisiones sonoras

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la emisión de ruido generado por la realización de diversos eventos los días jueves en la terraza del establecimiento mercantil conocido de hotel y restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en calle República de Guatemala número 30, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADFE-005-AMBT-2013,



que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.



En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar que mediante estudio técnico se acreditó que durante el evento realizado al interior del establecimiento "Hostal Mexiqui", se generaba ruido cuyo nivel sonoro en punto de denuncia alcanzaba 75.75 dB(A), valor que excedía los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, disposición que señala como límite máximo permisible de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa al titular del establecimiento mercantil motivo de denuncia, quien una vez enterado del contenido de los

hechos denunciados ante esta autoridad ambiental, así como del resultado del estudio técnico de emisiones sonoras realizado, a efecto de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, implementó medidas de mitigación de ruido en el inmueble que ocupa la negociación en comento, tales como la cancelación de los eventos generadores del ruido, así como la construcción de un domo a fin de confinar la terraza del sitio.

Adicionalmente, y en seguimiento a la denuncia, es que personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, levantando las actas circunstanciadas correspondientes, a través de las cuales se hizo constar que no se constató la generación de emisiones sonoras desde la vía pública, provenientes de las actividades del "Hostal Mexiqui".

Es por lo anterior que mediante oficio PAOT-05-300/200-7314-2019 notificado vía correo electrónico el primero de agosto de 2019, se solicitó a la persona denunciante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, proporcionara información que permitiera detectar el ruido que motivó su denuncia, y así poder ofrecerle una solución apropiada; sin embargo, a pesar de haberse otorgado un término de



cinco días hábiles para que se pronunciara y aportara información, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido respuesta de la persona denunciante, con lo cual haya requisitado formalmente la solicitud antes descrita, por lo que no se cuentan con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación en materia de ambiental vigente.

Derivado de lo anterior, y toda vez que de las constancias que obran en el expediente citado al rubro no se desprenden elementos suficientes que acrediten hechos posiblemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de hotel y restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en calle República de Guatemala número 30, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.
- Mediante estudio técnico se acreditó que durante los eventos realizados en el establecimiento mercantil se generaba ruido cuyo nivel sonoro percibido en punto de denuncia, alcanzaba 75.75 dB(A), valor que excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Derivado de la intervención de esta Procuraduría, el titular del establecimiento “Hostal Mexiqui”, llevó a cabo la implementación de medidas de mitigación de ruido, tales como la construcción de un domo a fin de confinar la terraza y acciones como la cancelación de los eventos generadores del ruido.
- Durante posteriores visitas de reconocimiento de hechos realizadas por personal de esta Subprocuraduría, se constató que desde la vía pública ya no se percibían emisiones sonoras provenientes de las actividades del “Hostal Mexiqui”.
- Se solicitó a la persona denunciante que proporcionara información que permitiera detectar el ruido que motivó su denuncia; sin embargo, a pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para que se pronunciara y aportara información, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido respuesta de la persona denunciante, con lo cual haya requisitado formalmente la solicitud antes descrita, por lo que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación en materia ambiental vigente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

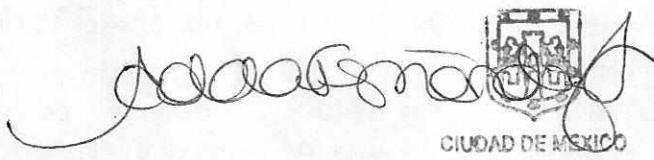
----- RESUELVE -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.



MHGH/BGM